



Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 134, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 226, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 233, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de junio de 2023, Ricardo Andrés Vallejos Palacios ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 240 incisos segundo y tercero del Código Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 300-2022, RUC N° 2000532168-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a tramitación por resolución que rola a fojas 128, de 28 de junio de 2023. Se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada, el que fue evacuado por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 226 y 233, respectivamente, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y examinado el libelo y sus antecedentes fundantes, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, se cuestiona de inaplicabilidad el artículo 240 incisos segundo y tercero del Código Penal, preceptos que establecen lo siguiente: *“Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad” (...)* *“Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.”;*



5°. Que, el actor indica que enfrenta proceso penal ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán en que ha sido acusado por el ilícito que se contiene en las anotadas disposiciones.

A fojas 4 y siguientes describe la imputación dirigida en su contra y, en tal contexto, anota a fojas 10 que se transgrede *“el principio de legalidad al juzgar a mi representado por una conducta que no se encuentra claramente determinada”*. Explica que los dos incisos cuestionados impiden *“al destinatario de la norma (que) lo pueda comprender e interpretar de manera adecuada, puesto que la conducta que describen es vaga, extremadamente abierta y poco clara”* (fojas 12). Así, anota a fojas 13, el delito que se le imputa tiene defectos que radican en su *“excesiva amplitud, su defecto de vaguedad y poca claridad”*.

Señala a fojas 22 que la norma produce resultados inconstitucionales al contravenir *“el artículo 19 N°3 inciso octavo y final de la Constitución Política de la República, que consagran el principio de legalidad y de tipicidad respectivamente.”*

Añade a lo anterior que las normas requeridas *“contienen una descripción confusa, deficiente y abierta de la conducta que sancionan, característica que recogen incluso quienes tienen un saber experto en el derecho penal. Esto hace posible que se imputen conductas respecto de las que no hay total claridad si son o no abarcadas por el tipo penal, lo que afecta además el derecho a defensa del imputado y su derecho a un proceso racional y justo (debido proceso) consagrado en el artículo 19 N°3 de la CPR (fojas 26);*

6°. Que, a fojas 226, el Ministerio Público evacúa traslado y solicita la inadmisibilidad del requerimiento. Indica que se sustancia ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillan proceso en contra del requirente como autor de dos delitos del artículo 240 inciso segundo y tercero y uno del inciso primero de ese mismo precepto, del Código Penal. Para fundar su solicitud, el persecutor penal público señala que *“el requerimiento achaca a los incisos segundo y tercero del artículo 240 del Código Penal, supuestos defectos que en realidad están claramente resueltos en la extensa descripción contenida en el inciso primero del mismo artículo, que no se objeta, y cuando se dirige efectivamente sobre los incisos criticados, lo hace entregando argumentaciones que evidentemente no reflejan un conflicto constitucional, sino legal de orden interpretativo, todo lo cual deja a la vista que el requerimiento no está razonablemente fundado y es inadmisibile de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997”* (fojas 231).

Igualmente, la parte querellante del Consejo de Defensa del Estado solicita la inadmisibilidad del libelo de inaplicabilidad. Expone a fojas 237 que éste *“carece de fundamento razonable o de fundamento plausible, por cuanto la controversia planteada constituye un conflicto de mera legalidad, cuyo conocimiento y fallo corresponde a los tribunales del fondo, más no un conflicto de constitucionalidad, cuya competencia corresponde a vuestro Excmo. Tribunal, sin perjuicio de que además las normas impugnadas se atacan solo de forma abstracta sin exponer de forma concreta*



como es que su aplicación trae como resultado la infracción constitucional denunciada”;

7°. Que, a fojas 32, rola certificación expedida por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, de 12 de junio de 2023, en que se especifica que en la gestión pendiente se encuentra fijada audiencia de juicio oral para el día 10 de julio del presente año. Se anota que “los hechos constan en el auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de esta ciudad con fecha 24 de agosto de 2023, así como los tres delitos de negociación incompatible por los cuales fue acusado el imputado RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS, cédula nacional de identidad N° 0012549916-3. A su vez, el acusado ya referido, no se encuentra sujeto a medidas cautelares en su contra”.

Por su parte, de las piezas remitidas por el anotado Tribunal, se lee a fojas 223 que la anotada audiencia de juicio oral fue reprogramada para el día 11 de diciembre de 2023;

8°. Que, atendido lo expuesto y del examen del requerimiento y sus fundamentos, así como de los traslados evacuados por las partes del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado, se tiene la inadmisibilidad de la acción deducida a fojas 1.

Siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

9°. Que, el carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

10°. Que, atendido lo expuesto, no se han entregado argumentos suficientes para que la inaplicabilidad de la norma penal en que se sustenta la acusación formulada en contra del requirente sea la única forma de hacer valer la supremacía constitucional, considerando las alegaciones de la parte requirente al reseñar latamente los presuntos problemas interpretativos que, en su análisis, genera el tipo



impugnado, cuestión que, por sí sola, no permite configurar un concreto conflicto de constitucionalidad de la ley.

Por el contrario, las alegaciones que efectúa el requirente en su libelo de inaplicabilidad deben ser resueltas por el Tribunal de la gestión pendiente invocada. Excede a la competencia de esta Magistratura resolver un asunto de mera legalidad en que se alegan por el actor presuntos problemas para configurar un delito, lo que es claro de lo señalado a fojas 21 al argumentar que *“esta norma es poco clara al establecer cuál es la conexión que debe existir entre el funcionario y las sociedades a las que supuestamente ha dado o dejado de tomar interés: No queda claro si procede aplicar el tipo penal cuando la relación entre la sociedad y los terceros o personas relacionadas con ellos se da por medio de una tercera sociedad y no de manera directa en la administración o interés social”*. Lo anterior permite razonar que, más bien, el problema se desenvuelve en presuntas dificultadas para desentrañar el sentido y alcance del tipo penal que se cuestiona y la eventual configuración del mismo a partir de las imputaciones dirigidas al requirente, resolución que excede al ámbito competencial de este Tribunal por vía de una acción de inaplicabilidad;

11°. Que, si bien en diversas causas conocidas y falladas por este Tribunal se ha declarado la admisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad respecto de tipos penales, una eventual sentencia estimatoria no permite señalar que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), o extraer conclusiones, reglas y principios generales aplicables a todos los casos (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 7334, c. 8°), siendo deber de cada requirente argumentar razonablemente la contradictoriedad con la Constitución que se alega y que sirve de fundamento a la inaplicabilidad que se impetra (así, resolución de inadmisibilidad en Rol N° 9944, c. 9°).

Por el contrario, la acción deducida no ha desarrollado un conflicto constitucional que amerite la resolución del asunto por el Pleno de esta Magistratura al adolecer el libelo de falta de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.431-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



09F6FECB-D41E-44A9-8317-143E0DBC8B67

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.